

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental¹

SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

*Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Huelva*

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Del principio de interés por la comunidad vinculado a la Responsabilidad Social Corporativa a la sostenibilidad empresarial y medioambiental como nuevo principio cooperativo. 2.1. Planteamiento. 2.2. Las propuestas de reforma del principio de interés por la comunidad hacia el principio de sostenibilidad. 2.3. El reconocimiento como principio cooperativo autónomo de la sostenibilidad empresarial y medio ambiental en la LSCA. 3. El alcance del principio de sostenibilidad empresarial y medio ambiental en la legislación andaluza de cooperativas. 3.1. Planteamiento. 3.2. Significado y valor de la sostenibilidad empresarial y medioambiental. 3.3. La falta de concreción del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental en la LSCA. 3.3.1. Los órganos sociales. 3.3.2. El Fondo de Formación y Sostenibilidad. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

1. PLANTEAMIENTO

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) realizó la última “revisión mundial de los principios y valores cooperativos sobre los que las cooperativas basan sus actividades, con el fin de fortalecer la identidad y el papel de las cooperativas en la economía global”, mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995, en el Congreso Centenario de su fundación (Manchester). La Declaración establecía las características que configuran este tipo social y los valores que deben presidir su constitución y funcionamiento: la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. Los valores cooperativos se manifiestan en forma de predicados éticos, fines últimos que encarnan el espíritu del movimiento cooperativo. Asimismo, la Declaración incorporó los principios esenciales del cooperativismo, que deben respetarse y estar presentes en las actuaciones de las cooperativas: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad. Estos principios constituyen el desarrollo de los valores cooperativos y, unos más que otros, gozan de la concreción y la vocación de vigencia que es propia de las normas. De ahí que se haya afirmado que los principios cooperativos son la formulación normativa de los valores que el movimiento cooperativo ha adoptado espontáneamente como propios².

La trascendencia que los principios de la cooperación alcanzan para el movimiento cooperativo inciden en las normas que determinan el régimen jurídico de las cooperativas. Estas normas deben desarrollar o –como mínimo– respetar las reglas contenidas en los principios cooperativos³. Los principios cooperativos inspiran, por tanto, la

² TRUJILLO DIEZ, I., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 658, 2000, p. 1333.

³ VERGEZ SÁNCHEZ, M., (*El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, Cívitas, 1973, pp. 66-71) explica que el legislador debe aceptar los principios de la cooperación como un hecho ineludible a la hora de regular la estructura de sus relaciones jurídicas, si bien es posible cierta modulación de alguno de esos principios en función de las necesidades económicas y financieras de la cooperativa. La misma idea es puesta de

legislación cooperativa. Pero la aplicación real de los principios cooperativos requiere que el legislador decida acogerlos expresamente en las normas que determinan el régimen jurídico de las cooperativas.

La acogida de los principios cooperativos en la legislación cooperativa actual ha resultado desigual tanto por la disparidad de regímenes vigentes que se ocupan de las cooperativas como por la diferente atención e importancia que se ha prestado a cada uno de los diferentes principios cooperativos.

A título indicativo, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas incorpora al concepto de cooperativa la mayor parte de los principios al definirla como “sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático” y añade “conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”. Esta remisión final a los principios declarados en la ACI se repite en algunas de las legislaciones autonómicas sobre cooperativas.

Otras, en cambio, incorporan –en forma de listado o relación– los principios o reglas básicas de la cooperación en sus textos legales cuando establecen el régimen jurídico de las cooperativas. En esta última línea, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas incorporó –en su artículo 2– los principios cooperativos reformulados por la ACI en el Congreso Centenario de su fundación en 1995 y señaló que dichos principios debían informar tanto la constitución como el funcionamiento de la cooperativa y, al mismo tiempo, suministrar un criterio interpretativo de la Ley.

Sin embargo, en los últimos años, en España la legislación autonómica cooperativa ha ido matizando y excepcionando de forma progresiva la aplicación de algunos de los principios de la ACI hasta lograr, en ocasiones, una novedosa reformulación de alguno de ellos. La progresiva evolución de la legislación cooperativa desde una orien-

manifiesto por VICENT CHULIÀ, F., (“La legislación cooperativa autonómica”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1985.2, p. 392) al referirse a los principios cooperativos como “integrantes del vértice de una pirámide normativa que progresivamente se va desarrollando hasta su base en el régimen de los derechos y obligaciones de los socios, de los órganos y de la organización económica de la cooperativa”.

tación más social y clásica del cooperativismo –fiel a la defensa de los principios cooperativos y de la formación de un patrimonio colectivo– y su avance hacia un modelo funcional moderado con tendencia a la relajación de esos objetivos con el fin de satisfacer la promoción de los intereses socioeconómicos de sus miembros ha guiado la reformulación de algunos principios cooperativos por parte de los legisladores autonómicos. A este último modelo evolucionado –más próximo al modelo economicista que al tradicional modelo social–, que facilita el desarrollo de una actuación más competitiva en el mercado –sin perder la perspectiva con la cooperación y sus aspectos sociales– responde la mayoría de las leyes cooperativas actuales. La evolución en esta línea de la legislación cooperativa se traduce, en cierta medida, en la progresiva pérdida de identidad cooperativa y el acercamiento hacia objetivos exclusivamente económicos.

En este escenario, ha irrumpido la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que contiene un régimen legal de las cooperativas de orientación economicista más radical⁴. Las novedades que incorpora la Ley actual deben conjugarse con los principios y elementos configuradores del concepto de cooperativa como empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros a través de la participación activa en el desarrollo del objeto social de la misma, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno⁵.

La actual LSCA –a diferencia de su predecesora– ha elaborado un catálogo propio de principios generales, al enumerar los que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas e incorporar algunos nuevos, entre ellos, la sostenibilidad empresarial y medioambiental (art. 4.j). El legislador autonómico introduce los principios configuradores de las sociedades cooperativas andaluzas posiblemente con la finalidad de modular o matizar el sig-

⁴ La existencia de socios capitalistas, la posibilidad de voto plural, la relajación de la dotación de fondos sociales, la admisión de títulos participativos y otros medios de financiación, el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja del socio y liquidación de la cooperativa y los amplios márgenes de distribución de resultados entre los socios e inversores constituyen algunas de las medidas que reflejan esta orientación más economicista de las cooperativas andaluzas.

⁵ VARGAS VASSEROT, C., “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, VARGAS/MORILLAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, p. 41.

nificado y alcance de los principios cooperativos de la ACI. La propia Exposición de Motivos de la Ley aclara que “hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas, se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector, hasta el punto de que en la actualidad forman parte del compromiso de buena parte del mismo. Es el caso de la igualdad de género, de la sostenibilidad empresarial y medioambiental, o del fomento del empleo”. La LSCA incorpora estos nuevos principios generales en el convencimiento de que constituyen aspiraciones de largo alcance que se ajustan “ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas”.

Más allá de la declaración efectuada por el legislador autonómico en la Exposición de Motivos, lo verdaderamente relevante para determinar el alcance y el valor jurídico de estos nuevos principios cooperativos es la acogida y el desarrollo que encuentran cada uno de ellos en las normas que integran el régimen jurídico aplicable a las cooperativas andaluzas. La incidencia y alcance de los nuevos principios difiere en cada uno de ellos. El interés de este trabajo consiste en la determinación del significado y alcance atribuible al principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental y su reflejo en las disposiciones normativas que constituyen el régimen jurídico de las cooperativas andaluzas.

2. DEL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD VINCULADO A LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA A LA SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL COMO NUEVO PRINCIPIO COOPERATIVO

2.1. Planteamiento

Los principios cooperativos se formulan para que las cooperativas pongan en práctica sus valores y constituyan los rasgos distintivos de estas entidades, tanto en su estructura organizativa como en su funcionamiento⁶. Las diferentes leyes cooperativas facilitan un concepto

⁶ Los principios cooperativos también han sido tomados como referencia para delimitar el ámbito conceptual de las entidades que integran la Economía Social. Entre las características que conforman estas entidades se encuentran la conjunción de los intere-

de cooperativa en el que incorporan los principales valores y principios cooperativos como características definitorias del tipo social, incidiendo prácticamente todas en el carácter participativo, democrático y social.

El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental incorporado por el legislador andaluz en la correspondiente Ley de cooperativas parece tener su origen vinculado al séptimo principio cooperativo de la ACI en su Declaración de 1995: el principio del interés por la comunidad “Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”⁷. El principio cooperativo de interés por la comunidad se traduce en que, junto a las necesidades de los socios, la cooperativa debe atender y actuar con responsabilidad en la adopción de sus propias decisiones y, en particular, en cuanto al lugar en el que se ubica y en lo que se refiere a la promoción de la participación en el desarrollo de la comunidad. En virtud de este principio, en la cooperativa se hace preciso alcanzar un equilibrio entre la satisfacción de los objetivos económicos y la satisfacción de los objetivos sociales. El desarrollo al que debe contribuir la cooperación es, según la ACI, un

ses de los miembros usuarios y del interés general; la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; y que la mayor parte de los excedentes se destinan a la concesión de objetivos a favor del desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general. En España, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social pretende establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, entre las que se incluyen las cooperativas. La propia Ley enumera los principios orientadores conforme a los cuales deben actuar las entidades de la economía social. En concreto, la letra c) se refiere a la “Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad”.

⁷ La referencia a las políticas aprobadas por los socios se vincula al valor cooperativo de responsabilidad social. Se ha apuntado que esta expresión se incluyó en la redacción del principio por la ACI en 1995 para asegurar la autonomía e independencia de las cooperativas, evitando que grupos externos trataran de manipularla para sus propios intereses. A la vez, se declaraba el deber que tienen los consejos rectores de conseguir que se aprueben iniciativas comunitarias y de alentar al debate entre los socios sobre cómo debía su cooperativa relacionarse con sus comunidades, buscando un equilibrio entre el interés propio y el interés de la comunidad (MACPHERSON, I., *Cooperative's concern for the community, from members towards local communities' interest*. Euricse Working Paper N° 46/13, 2012. Recuperado en https://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/03/1358347493_n2284.pdf).

desarrollo sostenible⁸. A través de este principio se manifiestan tanto los valores cooperativos de responsabilidad social como el de preocupación o cuidado por los demás.

El principio de interés por la comunidad se acerca a la acepción tradicional de Responsabilidad Social Corporativa –RSC– (*Corporate Social Responsibility*) empleada en el ámbito del Derecho societario⁹. Con este término RSC, muy próximo al de Economía Social¹⁰, se ha hecho referencia a la contribución *activa y voluntaria* a la mejora social, económica y ambiental por parte de las sociedades, generalmente con la finalidad de potenciar su situación competitiva y de creación de valor¹¹.

La RSC se ha convertido en las últimas décadas en un pilar estratégico de las grandes sociedades, que han iniciado en su seno una reflexión ética, vinculada a la imagen y reputación y a la finalidad de incrementar las expectativas de beneficios. La atención en la sociedad, además de a los socios, a otros colectivos o grupos de interés

⁸ El concepto de desarrollo sostenible surgió del informe titulado *Our Common Future*, más conocido como *Informe Brundtland*, presentado en la ONU en 1987, en el que se define por primera vez dicho término como aquel que “satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas”. La “sostenibilidad” es cualidad de sostenible, que se puede sostener. El DRAE considera que sostenible es, especialmente en ecología y economía, que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medioambiente.

⁹ Vid., entre otros, ESTEBAN VELASCO, G., “Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo”, en *Liber amicorum: J. L. Iglesias*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2014, 271-312; EMBID/DEL VAL, *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, BOE Derecho Privado, 2016; EMBID IRUJO, J.M., “Huellas de la Responsabilidad Social Corporativa en el Derecho español”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 17-37; SEQUEIRA MARTÍN, A., “El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad y su relación con el gobierno corporativo en las Directivas comunitarias y en el Derecho español de sociedades cotizadas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 39-85.

¹⁰ La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, rubrica el artículo 39 Promoción de la responsabilidad social de las empresas, en el que hace referencia a algunos de los asuntos que deben comprender la RSC: transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medio ambiente, entre otros.

¹¹ SANCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2005, pp. 895-907; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014, p. 41.

(*stakeholders*) que directa o indirectamente resultan afectados por la consecución de los objetivos de la organización ha dado lugar al desarrollo de la RSC como un instrumento esencial en la concepción ampliada de la sociedad y en el desarrollo de su compromiso social¹². De acuerdo con esta concepción ética, las sociedades deben dar cuenta de sus resultados económicos-financieros y de sus actuaciones y resultados sociales y medioambientales. La RSC hace referencia a un conjunto heterogéneo de obligaciones y compromisos éticos y legales, en atención a los grupos de interés, que derivan de la repercusión que la actividad empresarial provoca en los ámbitos social, laboral y medioambiental.

La singularidad de la filosofía de la RSC en las sociedades cooperativas se debe a las propias peculiaridades o notas que las caracterizan y que se recogen e imponen en las diferentes leyes cooperativas. En las cooperativas se combina el carácter empresarial con los valores y principios cooperativos por lo que son empresas que en sí mismas desarrollan la ética, la democracia, la solidaridad y la responsabilidad social y se presentan como un tipo social adecuado para la atención a la RSC. A título indicativo, se ha hecho referencia a que los diferentes roles que los propios socios asumen en la cooperativa como partes interesadas (socio capitalista, consumidor, trabajador, proveedor, etc.) y su conjunción con el principio de gestión democrática, facilita que en la toma de decisiones sean considerados los diferentes intereses de los múltiples grupos de interés, alcanzando objetivos económicos y sociales a favor de todas las partes interesadas y no solo a favor de la cooperativa¹³. Por consiguiente, la cooperativa debe tener en cuenta en la adopción de sus decisiones tanto los intereses propios y de sus socios como los de los otros grupos de interés de la comunidad en la que se inserta.

El paralelismo entre la filosofía que promueve la RSC y los elementos identificadores de las cooperativas resulta incuestionable¹⁴.

¹² VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción ...*, cit., p. 42.

¹³ Vid., en este sentido, HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 302.

¹⁴ La Comisión Europea en su Comunicación *Estrategia renovada de la Unión Europea sobre la responsabilidad social de las empresas* [COM (2011) de 25 de noviembre], apuntaba que “algunos tipos de empresas, como las cooperativas, tienen estructuras de

La preocupación por los diferentes ámbitos a los que alcanza la RSC (responsabilidad económica, socio-cultural y ambiental) parecen estar ligados a la forma alternativa de empresa que ofrecen las cooperativas. Así ha quedado reflejado en la legislación autonómica andaluza, al incorporar el principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental y calificar al Fondo de Formación y Sostenibilidad como un instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial, y así lo han entendido algunas de las grandes cooperativas que han llevado a cabo diversas actuaciones en los ámbitos que definen la RSC como la creación de Comités de Responsabilidad Social Corporativa y la elaboración de memorias en las que se reflejan las mejoras en los ámbitos económico, social y medioambiental.

2.2. Las propuestas de reforma del principio de interés por la comunidad hacia el principio de sostenibilidad

En los últimos años, se han realizado algunas propuestas de modificación del séptimo principio cooperativo a favor del reconocimiento de la trascendencia de la sostenibilidad ambiental y de la necesidad de una gestión responsable de los recursos naturales, la riqueza, la conservación de la biodiversidad y la mitigación de los cambios climáticos¹⁵. La primera propuesta consistía en la sustitución de la denominación actual del séptimo principio “de interés por la comunidad” por “preocupación por la comunidad y la sostenibilidad ambiental”. La segunda propuesta, en cambio, hacía referencia a la modificación de su contenido: “Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades, incluida la protección del medio ambiente, mediante políticas aprobadas por sus miembros, promoviendo la gestión responsable de los recursos naturales para garantizar el equilibrio ecológico”.

La Asamblea General extraordinaria de la ACI (Manchester, 2012) no acordó la aprobación de las propuestas de modificación, pero creó el

propiedad y de gobernanza, que pueden ser especialmente propicias para una gestión empresarial responsable” (apdo.3.1).

¹⁵ Esta corriente se inició en la Asamblea General extraordinaria de la ACI, celebrada en Cancún en 2011, tras la concurrencia de algunos acontecimientos relevantes que provocaron la aceleración del cambio climático y aumentaron el daño medioambiental.

Comité de Principios al que encargó la elaboración de unas notas orientativas sobre algunos principios cooperativos, entre otros, del séptimo principio de interés por la comunidad. El borrador de las Notas de orientación sobre el séptimo principio determinaba las dimensiones a las que debía alcanzar la sostenibilidad: la económica, la social y la medioambiental. El Comité de Principios presentó el documento final *Notas de orientación para los principios cooperativos* (2016), que recogía las guías de interpretación de los siete principios cooperativos, donde explicaba cómo han de aplicarse los principios en términos adaptados al siglo XXI. En este sentido, el desarrollo sostenible de sus comunidades al que se refiere el séptimo principio engloba por igual a las tres dimensiones: el equilibrio ecológico, la justicia social y la seguridad económica. Las guías de orientación contienen una explicación de los ámbitos que deben abarcar cada una de esas tres dimensiones, así como una serie de actitudes observadas en algunas cooperativas que sirven de ejemplo para entender a qué se refiere o qué conductas incluyen cada una de ellas.

La ACI, con respecto al desarrollo económico sostenible, establece que no consiste en intentar obtener el máximo índice de rentabilidad en los negocios, sino en tratar de satisfacer las necesidades de sus socios a la vez que se aplican valores éticos a las operaciones comerciales y se realizan actuaciones encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades de renta, a conseguir el pleno empleo y la integración social. Por otro lado, en cuanto a la sostenibilidad ambiental, el informe indica que las cooperativas, además de reducir el impacto medioambiental en sus actividades, deben contribuir activamente a sensibilizar a otros colectivos, ya que la magnitud del problema exige abordarlo de manera conjunta y coordinada desde distintos sectores. En el desarrollo social sostenible, sin embargo, se referencian un conjunto muy variado de actuaciones o conductas que, aunque favorecen a la comunidad, no es posible, por su contenido, encuadrarlas dentro de las actuaciones de desarrollo económico y medioambiental. En este variado conjunto, como ámbito de especial interés a adoptar por las cooperativas, se incluye la preocupación y la mejora de las condiciones laborales y el bienestar de sus empleados y sus familias¹⁶.

¹⁶ Vid, por todos, HERNÁNDEZ CÁCERES, D., "Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* núm. 139, 2021, pp. 21-30.

2.3. El reconocimiento como principio cooperativo autónomo de la sostenibilidad empresarial y medio ambiental en la LSCA

La LSCA parece adelantarse a la propia ACI y reconoce e incorpora al listado de principios cooperativos expresamente y de forma autónoma el principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental (art. 4.j), al que sigue el principio de compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno (art. 4.k). Además, modifica la tradicional y asentada denominación del Fondo de Formación y Promoción como Fondo de Formación y Sostenibilidad y lo califica como instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas. La Ley obliga a dotar el Fondo de Formación y Sostenibilidad y a destinarlo a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial (art. 71 LSCA).

El art. 71.4 LSCA ofrece una enumeración, no taxativa, de las actividades que pueden enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial entre las que se encuentran algunas muy vinculadas al principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental como el fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial –a la que se refiere la letra c del precepto–; o la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medioambiente y el desarrollo sostenible –recogida en la letra f–; aunque, como puede apreciarse con una atenta lectura del precepto, la desvinculación del principio de interés por la comunidad y del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental no siempre resulta fácil. Ambos principios responden a la finalidad de que en la gestión de la cooperativa se atiendan a otros intereses diferentes a los de los socios y los de la propia cooperativa. El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental debe promover la atención a los diferentes colectivos y la búsqueda y el favorecimiento del desarrollo social y ambientalmente sostenible y económicamente viable.

La incorporación del principio de sostenibilidad debe atender a dos objetivos básicos y compatibles: desde la perspectiva interna, la viabilidad o sostenibilidad empresarial de la cooperativa; y, desde un punto de vista externo, la responsabilidad social corporativa y los

diferentes intereses sociales implicados, lo que debe traducirse en la exigencia de implementación de estrategias de dirección sostenibles. La cooperativa no solo debe tener en consideración en la adopción de sus decisiones empresariales los nuevos factores de sostenibilidad que son los objetivos medioambiental y social, sino que debe darlo a conocer a los cooperativistas y terceros. La sostenibilidad empresarial y medioambiental exige la adopción de medidas que afecten a los sistemas de gestión en los ámbitos económicos, sociales y medioambientales y la transparencia informativa respecto de los resultados alcanzados en cada uno de esos ámbitos.

La incorporación del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental como principio cooperativo autónomo parece atender a la necesidad, generalizada en el ámbito societario, de superar o sustituir (el concepto) la tradicional RSC –muy vinculada a la autonomía de la voluntad– por el concepto más amplio y actual de sostenibilidad –y, posiblemente, con ciertos matices de obligatoriedad–¹⁷. La sos-

¹⁷ Resultan muy significativas las palabras del profesor SEQUEIRA MARTÍN, A., (“Algunas modificaciones recientes en Derecho español sobre el gobierno corporativo, la RSC y el interés social. Una primera aproximación”, en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Madrid, Sepin, 2022, pp. 417-432) al explicar que “Con la nueva actualización terminológica se pretende liberar la política de la RSC de su connotación inicial de “filantropía empresarial o corporativa”, destacando que se conecta con la estrategia del negocio, con un enfoque transversal que vincula a toda la organización empresarial y que interpela a los gestores y también a los financiadores para conseguir rentabilidad financiera y no financiera (social y ambiental) y, al mismo tiempo, se aprovecha para especificar más su contenido a efectos de los deberes de supervisión y transparencia”. En la misma línea de identificar el término sostenibilidad con una concepción evolucionada de la RSC, tanto en su contenido como en sus objetivos, MARTÍNEZ ECHEVARRÍA, A., “El fomento del equilibrio en el gobierno corporativo y la promoción de la sostenibilidad por medio de él”, en *Interés social y gobierno corporativo sostenible: deberes de los administradores y deberes de los accionistas*, MARTÍNEZ ECHEVARRÍA (dir.), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 25-35. Por su parte, RECALDE CASTELLS, A., (“La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ricardo Alonso Soto*, Madrid, Aranzadi-Thomson Reuters, 2022, pp. 439-473) considera –tras el examen de los intentos de distinguir entre RSC y sostenibilidad– “que más bien reflejan slogans o logos publicitarios que solo varían con la intención de venderse mejor, y no tanto objetivos diferentes”. En la misma línea, las últimas versiones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas han sustituido las referencias a la RSC por la sostenibilidad y promueven una gestión dirigida a objetivos de ASG. La versión “vigente” de 2020 establece en su Principio 24 que “La sociedad promoverá una política adecuada de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales” y recomienda (Rec. 12^a) que, el consejo de administración “en la búsqueda del interés social (...) procure conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados,

tenibilidad corporativa se ha conceptualizado como el “estadio siguiente en la evolución societaria de la RSC y consiste en lograr la existencia perdurable de sociedades –especialmente mercantiles– compatible con el equilibrio ecológico del planeta y los derechos humanos de todos los sujetos afectados por su actuación”¹⁸.

La sostenibilidad empresarial y medioambiental como principio general de las cooperativas andaluzas pretende, por tanto, reflejar la preocupación por la incidencia que la actividad cooperativa pueda tener en el medioambiente y en el ámbito social en el que se desenvuelve e incluir la implementación de estrategias en la gestión y dirección de la cooperativa que mantengan a largo plazo la viabilidad económica-empresarial de la actividad sin causar daños al medioambiente. Este nuevo principio cooperativo se aproxima a las denominadas políticas de sostenibilidad ambiental, social y de gobernanza de las sociedades cotizadas –ASG– (*Enviromental, Social and Governance* –ESG–).

3. EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA DE COOPERATIVAS

3.1. Planteamiento

Los principios cooperativos constituyen presupuestos de la regulación de la legislación sobre cooperativas. Por consiguiente, la sostenibilidad empresarial y medioambiental como principio general en la

sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente”. También se recomienda que las sociedades analicen el impacto de su actividad sobre el conjunto de la sociedad, para identificar cuestiones que permitan crear un valor compartido, y se estima conveniente desarrollar el contenido mínimo de la política de responsabilidad social o sostenibilidad en materias medioambientales y sociales (...). Otras previsiones sobre una gestión vinculada a la sostenibilidad y los intereses sociales y medioambientales aconsejan atribuir a una comisión interna la “supervisión del cumplimiento de las políticas y reglas de la sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, así como de los códigos internos de conducta” (Rec. 53^a).

¹⁸ Vid, en este sentido, TAPIA HERMIDA, A., *Sostenibilidad financiera*, Madrid, Reus, 2021, p. 139.

legislación andaluza de cooperativas no debería considerarse un mero elemento informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa, sino que debería atribuírsele –al menos– el valor de elemento de interpretación de las normas reguladoras¹⁹. Y ello, a pesar de que la Ley actual ha omitido la referencia que su precedente efectuaba acerca de que los principios cooperativos “suministran un criterio interpretativo de esta Ley” (art. 2.2 LSCA)²⁰. Por otra parte, la invocación expresa a la sostenibilidad empresarial y medioambiental a través de la enumeración de los principios cooperativos en el art. 4 LSCA no parece un elemento suficiente para tratar de convertirlos en normas jurídicas de obligado cumplimiento.

La determinación del alcance de la incorporación de la sostenibilidad empresarial y medioambiental como nuevo principio cooperativo requiere de unas reflexiones previas acerca del significado y valor de los términos empleados por el legislador en el enunciado del nuevo principio y, muy especialmente, de la atención y concreción del nuevo principio en las normas que desarrollan el régimen jurídico de las cooperativas andaluzas, en particular, las relativas a los órganos sociales y las que se ocupan del Fondo de Formación y Sostenibilidad como instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas.

3.2. Significado y valor de la sostenibilidad empresarial y medioambiental

El fenómeno tradicional de la RSC ha evolucionado hacia la relativamente reciente “política de sostenibilidad” que engloba los ob-

¹⁹ Una parte de la doctrina considera que los principios cooperativos tienen carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa con un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa que se puede alegar directamente cuando no exista una disposición legal concreta que los contradiga (vid, en este sentido, TRUJILLO DIEZ, I., “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, cit., pp. 1329-1360). En cambio, otra parte de la doctrina considera que los principios cooperativos carecen de cualquier valor jurídico en tanto que no son ni normas ni principios generales del derecho (vid., en esta línea, SANTOS DOMINGUEZ, M.A. “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC- Revista jurídica de pensamiento*, núm. 27, 2015, pp. 87-132).

²⁰ VARGAS VASSEROT, C., “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, cit., p. 39, percibe en esta omisión una evolución hacia la pérdida de valor jurídico de los principios cooperativos como principios jurídicos cuya trascendencia queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados a la Ley.

jetivos o factores ambiental o ecológico, social y de gobernanza corporativa. Este fenómeno se ha desarrollado tanto en el ordenamiento comunitario como en el ordenamiento español muy vinculado al gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

La estructura de estas grandes compañías y los problemas que de ella derivan son los más idóneos para abordar el fenómeno y en las que se ha centrado esencialmente su régimen jurídico. La falta de interés de los pequeños accionistas en participar de forma activa en el control de la sociedad (y de permanencia en la compañía) contrasta con el de los titulares del control de la sociedad y de los que pretenden adquirirlo o participar en él. Al mismo tiempo, el poder de decisión de los consejeros ejecutivos y directivos en la en la gestión (y elección) se refuerza mediante la apropiación de los votos de estos sujetos desinteresados a través de mecanismos como la delegación, lo que unido a las carencias en materia de rendición de cuentas e incluso en materia de responsabilidad, les facilita una posición autónoma frente a los instrumentos de control tradicionales de la sociedad anónima²¹. El déficit en el control y en la supervisión y la posición autónoma que alcanzan los consejeros ejecutivos y directivos en su ejercicio contrasta con la tendencia a la penetración de intereses externos a la organización social (*stakeholders*) e incluso de intereses generales que presionan en la forma de gestionar la compañía. La incidencia de estos intereses en el ejercicio del poder de decisión plantea la cuestión de la compatibilidad con los intereses legítimos que los accionistas (*shareholders*) pretenden alcanzar a través de las sociedades anónimas²².

Estos problemas –intrínsecos a la estructura de las grandes sociedades anónimas– ponen de manifiesto la necesidad de lograr un tratamiento equilibrado que facilite a los consejeros ejecutivos y directivos el poder discrecional necesario para el impulso y desarrollo de la actividad empresarial y, al mismo tiempo, se adopten mecanismos que legitimen el acceso y el ejercicio del poder de decisión y el control o supervisión efectivos de ese poder.

²¹ A estas circunstancias, se debe añadir que la retribución dineraria no es la única contrapartida de la gestión, puesto que cuentan con otras ventajas económicas, con oportunidades patrimoniales y con prerrogativas de poder o de otro orden.

²² Vid., LEÓN SANZ, F.J., “El gobierno corporativo de las sociedades cotizadas”, *La Ley* 3240/2013, 2013, pp. 6-9; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., “La reforma proyectada sobre la estructura de las sociedades cotizadas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 125-145.

Las actuaciones dirigidas a desarrollar una gestión eficiente y responsable promovidas por el movimiento de gobierno corporativo se han llevado a cabo mediante la elaboración de códigos autonormativos (*soft law*) de carácter facultativo para las sociedades en los que se recogen los principios y recomendaciones sobre el buen gobierno, la incorporación de normas de gobierno corporativo al ordenamiento interno de las sociedades cotizadas y la intensificación de la transparencia e información.

En España, la promoción de los principios y recomendaciones de buen gobierno se ha visto acompañada de un escaso desarrollo normativo. La corriente que aboga por el fomento del activismo accionarial (*shareholder activism*) mediante la participación en las juntas generales de los socios cada vez más concienciados con la responsabilidad social y sostenibilidad, que exigen a los administradores una eficiencia económica al mismo tiempo que la atención a otras preocupaciones como el medioambiente, el interés general, los derechos de los trabajadores, etc., ha tenido cierta acogida en los últimos años y más recientemente impulsada por la transposición de la Directiva (UE) 2017/828, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

Ya la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, había incorporado un conjunto de medidas importantes como el tratamiento reforzado de los deberes de los administradores, la regulación de las situaciones de conflictos de interés de manera más estricta, el reforzamiento de la función de control o supervisión del consejo de administración en las sociedades cotizadas –mediante la configuración de su funcionamiento sobre la base de comisiones de supervisión y control–, junto con la reforma del régimen de retribución de los administradores concebida según el principio *say or pay*.

Estas medidas se han complementado con el establecimiento de disposiciones normativas recogidas en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que modificó el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas en materia de información no financiera y diversidad, que han incorporado la exigencia para determinadas sociedades de importantes di-

menciones de que el informe de gestión se acompañe del estado de información no financiera. Estas normas –que fundamentalmente establecen deberes de publicidad– pretenden que la gestión empresarial sea transparente y justifique la consecución de intereses a largo plazo, dando respuestas a las necesidades de información –no exclusivamente financiera– de los inversores y otras partes interesadas. Las grandes compañías deben dar a conocer información sobre la actividad y las medidas que adoptan en relación con la sostenibilidad en materia ambiental, social y de gobierno corporativo²³.

Más recientemente, la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas ha adoptado otro conjunto de medidas vinculadas a la sostenibilidad que afectan a la identificación de los accionistas con la finalidad de facilitarles el ejercicio de los derechos y su mayor implicación en la sociedad; a la transparencia en las actuaciones de los inversores institucionales, los gestores de activo y los asesores de voto (*proxy advisors*) según el principio *comply or explain*; al procedimiento de aprobación de las operaciones con partes vinculadas, y al establecimiento de un mayor control, adecuación y transparencia de la remuneración de administradores.

²³ La Ley responde a la necesidad de transponer los mandatos armonizadores de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Recientemente, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que ha sustituido a la anterior, pretende mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad. Con este objetivo, además de ese sustituir el término “información no financiera” por “información sobre sostenibilidad” (que incluye factores medioambientales, sociales y de gobernanza), amplía el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, al afectar a todas las empresas y grupos de empresas que cumplen con la definición de grande, y con independencia de que sean o no cotizadas, así como a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a las entidades de crédito. En España, con la finalidad de transponer esta Directiva, se ha elaborado un Anteproyecto de Ley, por el que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, cuya aprobación conllevará una nueva modificación del Código de Comercio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de la Ley de Auditoría y de su Reglamento de desarrollo con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y de regular la actividad de verificación de dicha información.

De otro lado, la corriente que aboga por el reforzamiento del papel de los administradores, bien mediante el nombramiento de consejeros independientes (a favor de los *stakeholders*) o bien mediante la conversión de los administradores en fiduciarios de esos otros grupos de interés, a través de la adición a la cláusula del interés social de los intereses de esos otros grupos, tampoco se ha materializado –de momento– en el ordenamiento societario español. En esta segunda línea, muy recientemente, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de empresas, reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común (SBIC). La disposición adicional décima de la Ley invita al desarrollo reglamentario de la nueva figura empresarial que deberá contemplar los criterios y la metodología de validación e incluir una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia²⁴.

Ahora bien, la extensión de los principios y normas de gobierno corporativo a las sociedades cooperativas puede resultar compleja en atención a las características propias del tipo. La naturaleza, estructura societaria y principios propios que configuran el tipo cooperativo se alejan de forma considerable de los que corresponden a la sociedad cotizada, en especial desde los planteamientos del movimiento de gobierno corporativo. En las sociedades cooperativas no se plantea el problema de la atomización del poder de decisión de los administradores y de las carencias en el control por los accionistas. A diferencia de las sociedades cotizadas, las sociedades cooperativas no tienen como objetivo prioritario la rentabilidad de los inversores. La consecución de intereses sociales es –como se ha apuntado– uno de los rasgos estructurales de las sociedades cooperativas. El

²⁴ Esta nueva figura empresarial se define como aquella sociedad de capital que, voluntariamente, decida recoger en sus estatutos su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad y su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, así como la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones. El reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común sigue la línea de actuación de otros países que han incorporado a sus ordenamientos societarios nuevas figuras, como las *Benefit Corporations* (Estados Unidos), que introducen en sus estatutos la finalidad de alcanzar el fin de interés general junto con la obtención de beneficios o las *Community Interest Company* (Reino Unido) que deben indicar la forma en la que la actividad social beneficiará a la comunidad.

fin cooperativo de servicio a los socios y las operaciones con ellos configuran la estructura societaria de la cooperativa. La técnica de variabilidad del capital, que se corresponde con el principio cooperativo de puerta abierta (sustituye a la de capital fijo, propia de las sociedades anónimas, en la que la cifra de capital determina el número posible de puestos de socios); el ejercicio del poder de decisión (en la sociedad cooperativa) por los socios mediante el derecho de voto que a cada uno corresponde, en principio, en la misma medida (sin perjuicio de la admisión del voto plural), con independencia de la participación de cada uno en el capital y la conformación habitual del Consejo Rector por los propios socios son algunas de las singularidades que conforman el tipo social.

Las deficiencias que presentan las sociedades cooperativas en materia de gobierno corporativo –que derivan del principio democrático que rige su configuración legal– difieren, en cierta medida, de las que presentan las sociedades cotizadas. En la mayoría de las ocasiones, los socios –que participan activamente en la fijación de las políticas de la cooperativa mediante la adopción de acuerdos en el órgano asambleario y la gestión y representación de la compañía–, carecen de los conocimientos técnicos necesarios para la adecuada y eficaz gestión de la compañía, es decir, carecen de la profesionalidad exigible a los administradores de las sociedades de capital. A este inconveniente se añade otro de considerable trascendencia: el relativo al conflicto de interés derivado de que los propios socios que ostentan el poder de decisión resultan ser los usuarios-beneficiarios de la actividad de la compañía.

Las peculiaridades apuntadas que singularizan la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa cuestionan la posibilidad de aplicación de los principios del movimiento de gobierno corporativo a la configuración de los sistemas de organización propios de la sociedad cooperativa.

3.3. La falta de concreción del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental en la LSCA

El alcance de la incorporación del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental en la legislación de cooperativas andaluzas debe determinarse en atención a la concreción del mismo

en las normas que desarrollan su régimen jurídico, en particular, en las que se ocupan del régimen de los órganos sociales y del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

3.3.1. *Los órganos sociales*

Los valores y principios cooperativos deben guiar las actuaciones y, consecuentemente, las decisiones y la gestión de las entidades cooperativas. Se trata, por tanto, de determinar en qué medida los órganos de la cooperativa deben atender a esos otros propósitos diferentes al interés de los socios y de la propia cooperativa en el ejercicio de sus competencias, es decir, cómo se ha trasladado el principio de sostenibilidad a las obligaciones y responsabilidades de los órganos cooperativos, qué medidas se han implementado y, en su caso, si se han materializado en algún tipo de incentivo positivo en el régimen de las cooperativas andaluzas.

Las competencias asignadas al Consejo Rector o, en su caso, al administrador único o administradores solidarios deben ejercerse atendiendo al objeto social de la cooperativa, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley, en los estatutos sociales y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General (art. 37.1 LSCA). La Asamblea General es el órgano deliberante, en el que se adoptan las decisiones vinculantes para el conjunto de los cooperativistas que la integran, y de expresión de la voluntad de la cooperativa. El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental debería influir o vincular a la Asamblea General en la toma de decisiones y, muy especialmente, en el establecimiento de las directrices o política general de la cooperativa. Sin embargo, las disposiciones normativas que se ocupan de la Asamblea General no se refieren ni remiten al principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental como modulador, orientador o vinculante en las decisiones que corresponden al órgano asambleario. La concreción y aplicación del nuevo principio parece quedar en el ámbito de la voluntariedad.

En cuanto al órgano de gestión, la exigencia de cumplimiento de las disposiciones legales no parece suficiente para considerar que la enumeración de los principios cooperativos enunciados al inicio del texto legal –como meros principios cooperativos– obligue a un comportamiento específico al Consejo Rector sin una evocación o refe-

rencia a los mismos en las normas que se ocupan del régimen de funcionamiento del órgano de administración. Las normas de conducta de los administradores están escasamente reguladas en la legislación cooperativa andaluza. El deber de diligencia que alcanza a diferentes sujetos en el ejercicio del cargo para el que han sido designados –los miembros del órgano de administración, de la Dirección, del Comité Técnico y de la Intervención– establece como patrón exigible el que corresponde a un ordenado gestor de sociedades cooperativas (art. 50 LSCA). Los administradores deben comportarse como un ordenado gestor, con diligencia en el comportamiento en el sentido de pericia en sus actuaciones, emplear el tiempo necesario y el esfuerzo oportuno en la toma de decisiones y en la ejecución de las tareas. Este ideal de conducta requiere el cumplimiento de las leyes, de los estatutos, de las decisiones adoptadas por la Asamblea y de la política general de la sociedad fijada por el órgano asambleario. La referencia a la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de cooperativas no aclara si es la misma exigible a un ordenado empresario o –conservando la discrecionalidad empresarial– le obliga a comportarse y actuar en la gestión condicionado por la declaración de principios efectuada por el legislador autonómico o por los principios configuradores del tipo social. En último término, pudiera resultar conveniente determinar si la actuación de estos sujetos sin la atención y respeto al principio de sostenibilidad o, en general, a los configuradores del tipo desencadena alguna responsabilidad para los miembros del órgano de administración o de los órganos auxiliares. La respuesta parece que debe ser negativa, en todo caso. Los administradores de las cooperativas andaluzas también quedan sujetos al deber de lealtad, por lo que deben evitar cualquier conflicto de interés que pueda poner en peligro y postergar los intereses de la cooperativa. Y les alcanza el deber de secreto sobre los datos de carácter confidencial que deben mantener incluso una vez cesados en el cargo (art. 52 LSCA)²⁵. Las normas que se ocupan de las acciones de responsabilidad facilitan a la cooperativa y a las personas socias el ejercicio de la acción de responsabilidad

²⁵ Las previsiones relativas a la caducidad, cese, prohibiciones, incompatibilidades e incapacidad de los administradores se asemejan a las correspondiente de las sociedades de capital, así como los aspectos generales del funcionamiento del órgano de administración, la adopción de acuerdos e incluso el régimen de impugnación de esos acuerdos (art. 52 LSCA).

frente a los miembros del órgano de administración y de los auxiliares (art. 51 LSCA).

El acercamiento de las normas que se ocupan de los deberes y responsabilidades del órgano de gestión y sus auxiliares a las previstas para el órgano de administración de las sociedades de capital podría interpretarse como la afectación, en cierta medida, de la legislación de cooperativas andaluzas por los principios de buen gobierno.

En este sentido, la exigencia tradicional de la condición de socio para los miembros del Consejo Rector –o, en su caso, administrador único o solidarios– se suaviza al admitir –cuando se haya previsto en los estatutos– el nombramiento de personas que no tengan la condición de socio siempre que gocen de una cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, que pueda contribuir al cumplimiento más eficaz de las funciones encomendadas al órgano (art. 38.2 LSCA)²⁶. La justificación de este nombramiento excepcional se encuentra en la conveniencia de superar la dificultad práctica anteriormente referida de que los socios reúnan la cualificación conveniente para el correcto ejercicio del cargo. Además, la legislación autonómica andaluza también prevé la designación de consejeros de diversa naturaleza y la presencia equilibrada de socios y socias en el seno del Consejo Rector (art. 38 LSCA).

El acercamiento a las normas de las sociedades de capital se produce también mediante la facultad atribuida al Consejo Rector de delegar algunas de sus competencias en una comisión ejecutiva o en consejeros delegados, cuando lo hayan previsto los estatutos sociales (art. 40 LSCA), así como de efectuar eventuales apoderamientos a favor de terceros para el adecuado desempeño de determinadas funciones (arts. 46-47 LSCA). La posibilidad de otorgar una remuneración a los miembros del órgano de administración también ha sido contemplada en la Ley autonómica. Los estatutos pueden prever la retribución de la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector, de los miembros de la comisión ejecutiva, de los consejeros delegados, del administrador único, de los administradores solidarios, de las personas responsables de la liquidación de la sociedad y de los miembros del Comité Técnico y de la

²⁶ La norma establece dos límites al nombramiento de estos consejeros no socios. De un lado, su número no podrá exceder de 1/3 del total de los miembros designados; y, de otro, no podrán ser nombrados para ocupar las posiciones de presidente ni vicepresidente del órgano gestor (art. 34.7 RSCA).

Intervención. La Asamblea General debe acordar, a instancia del órgano de administración, el sistema de retribución y su cuantificación (art. 49 LSCA). Estas disposiciones están en consonancia con los principios y recomendaciones de buen gobierno relativas a la composición del órgano de administración y a la profesionalización de sus miembros.

La LSCA no se ha preocupado de conectar el principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental con la política general de la cooperativa, ni de desarrollar y explicitar en las normas que se ocupan de los deberes de los administradores el significado de diligente gestor de cooperativas ni de vincularlo al cumplimiento y respeto de los principios cooperativos²⁷. La sostenibilidad empresarial y medioambiental no ha logrado un efecto vinculante –ni siquiera orientador– en la gestión cooperativa, ni ha inspirado ninguna modificación en el régimen de responsabilidad, lo que evidencia la escasa trascendencia que el nuevo principio tiene realmente para el legislador andaluz. La incorporación del principio podría considerarse una estrategia legislativa que únicamente afectará a las actividades que la cooperativa asuma voluntariamente. La priorización o consideración de los propósitos a los que alcanza la sostenibilidad empresarial y medioambiental se realizará al amparo de la autonomía de la voluntad de los socios al fijar en la Asamblea General las directrices o política general de la cooperativa y de la discrecionalidad en las decisiones empresariales que corresponde al Consejo Rector o, en su caso, órgano de administración (y auxiliares) que se haya instituido.

3.3.2. El Fondo de Formación y Sostenibilidad

El tradicional Fondo de Educación y Promoción constituye un instrumento para contribuir a hacer efectivos los mandatos contenidos, especialmente, en los principios cooperativos quinto, sexto y séptimo de la ACI. La LSCA ha modificado su denominación tradicional y lo ha renombrado, en consonancia a los principios propios, como Fondo de Formación y Sostenibilidad. Con cargo a este fondo, como declara el Preámbulo de la Ley, se debe materializar el nuevo principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental.

²⁷ En realidad, en el ámbito de los deberes y responsabilidades de los administradores no se refieren a los principios cooperativos la mayoría de las leyes cooperativas. Las excepciones la constituyen los artículos 43.1 LCM y 47.1 LCCV que establecen, además del deber de diligencia, el necesario cumplimiento de los principios cooperativos.

Algunas normas de cooperativas imponen como medida de control que el informe de gestión de la cooperativa recoja con detalles las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines²⁸. Esta medida “muy adecuada” no se ha trasladado a la LSCA ni a otras normas autonómicas, sin perjuicio de la exigencia en el art. 71.5 de la LSCA de que las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como sus aplicaciones, se tengan que reflejar separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo.

El artículo 71.7 de la LSCA dispone que “Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c); y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado”. Por su parte, el artículo 56 del RSCA, rubricado Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad, dispone expresamente en su apartado 1. “Con arreglo a lo establecido en el artículo 71.7 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial...”.

Esta última norma reglamentaria que cuantifica el porcentaje mínimo del Fondo de Formación y Sostenibilidad que debe destinarse a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial constituye, muy posiblemente, la única medida concreta establecida en la LSCA para la contribución al cumplimiento del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental.

4. CONCLUSIONES

La fuerza normativa de los principios cooperativos depende de su recepción y desarrollo en las diferentes disposiciones normativas que se ocupan del régimen jurídico de las cooperativas. El mero enuncia-

²⁸ Vid., art. 56 LCOOP y art. 76.5 LCLR.

do de los principios cooperativos o la mera declaración de voluntad de su respeto o cumplimiento no crean obligaciones legales en las decisiones y en la gestión cooperativa cuyo incumplimiento determine una sanción imputable a la sociedad o, en su caso, a los miembros del órgano de administración.

Como puede apreciarse, el principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental, a pesar de gozar de un reconocimiento autónomo tras su incorporación al listado de principios cooperativos que informan la estructura y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, ha recibido muy escasa atención en las normas que conforman el régimen jurídico de este tipo social. El legislador autonómico no se ha preocupado de establecer normas que desarrollen su contenido, ni la obligación por parte de los órganos de la cooperativa de llevar a cabo determinadas actuaciones o conductas en cumplimiento del principio, ni por parte de la Asamblea general en la adopción de la política general de la compañía ni en las actuaciones que correspondan al Consejo Rector o, en su caso, al órgano de administración más allá de los comportamientos básicos exigibles a los gestores de otras sociedades mercantiles. Y, por supuesto, no se ha previsto ninguna eventual responsabilidad.

Tampoco en las disposiciones que regulan el Fondo Formación y Sostenibilidad parece que se hayan adoptado medidas específicas que indiquen las actuaciones que identifican o facilitan el destino de una parte del disponible del fondo en el cumplimiento o alcance del nuevo principio de sostenibilidad empresarial. Ni se prevé ninguna responsabilidad en la gestión por la no atención o disponibilidad económica con cargo al fondo para actuaciones sostenibles.

Tampoco ha previsto el legislador el otorgamiento de algún incentivo a la sociedad, a sus administradores o a sus socios por la consecución o cumplimiento del nuevo principio.

La falta de concreción jurídica del principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental parece convertirlo en una mera declaración programática de voluntad lo que, a efectos prácticos, se traduce en la libertad o absoluta voluntariedad por parte de las cooperativas para aplicarlo en la forma y en el momento que cada una considere conveniente²⁹.

²⁹ La incorporación de objetivos políticos con los principios cooperativos se ha considerado excesiva por la doctrina PANIAGUA ZURERA, M., "Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC - España*.

5. BIBLIOGRAFÍA

- EMBED IRUJO, J.M. y DEL VAL TALENS, P.: *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, BOE Derecho Privado, 2016.
- EMBED IRUJO, J.M.: “Huellas de la Responsabilidad Social Corporativa en el Derecho español”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 17-37.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo”, en *Liber amicorum: J. L. Iglesias*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2014, 271-312.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* núm. 139, 2021, pp. 21-30.
- “La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 299-312.
- LEÓN SANZ, F.J.: “El gobierno corporativo de las sociedades cotizadas”, *La Ley* 3240/2013, 2013, pp. 6-9.
- MACPHERSON, I.: *Cooperative’s concern for the community, from members towards local communities’ interest*. Euricse Working Paper N° 46/13, 2012, en https://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/03/1358347493_n2284.pdf.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* núm. 24, 2013, pp. 53-116.
- RECALDE CASTELLS, A.: “La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ricardo Alonso Soto*, Madrid, Aranzadi-Thomson Reuters, 2022, pp. 439-473.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: “La reforma proyectada sobre la estructura de las sociedades cotizadas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 125-145.
- SANCHEZ CALERO, F.: *Los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2005.

Revista jurídica de economía social y cooperativa núm. 24, 2013, pp. 53-116; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, p. 38.

- SANTOS DOMINGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC- Revista jurídica de pensamiento*, núm. 27, 2015, pp. 87-132.
- SEQUEIRA MARTÍN, A.: “El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad y su relación con el gobierno corporativo en las Directivas comunitarias y en el Derecho español de sociedades cotizadas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 39-85.
- “Algunas modificaciones recientes en Derecho español sobre el gobierno corporativo, la RSC y el interés social. Una primera aproximación”, en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Madrid, Sepin, 2022, pp. 417-432.
- TAPIA HERMIDA, A.: *Sostenibilidad financiera*, Madrid, Reus, 2021.
- TRUJILLO DIEZ, I.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 658, 2000, pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, VARGAS/MORILLAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 31-52.
- “Las empresas sociales. Reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 65, 2022 versión *online*.
- VÁZQUEZ RUANO, T.: “Posible observancia de los principios de gobierno corporativo en la gestión cooperativa”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, 2021, pp. 217-234.
- VERGEZ SÁNCHEZ, M.: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, Cívitas, 1973.
- VICENT CHULIÁ, F.: “La legislación cooperativa autonómica”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1985.2, pp. 369-406.